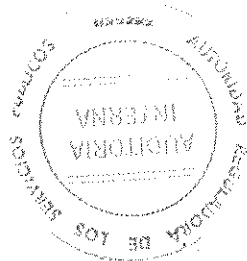
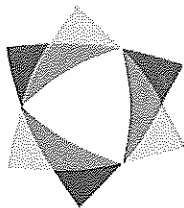


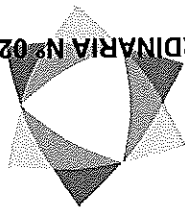
SAN JOSÉ, COSTA RICA

A LAS QUINCE HORAS DEL 22 DE JUNIO DE 2009

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES





ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO VEINTISÉIS

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las quince horas del veintidós de junio de dos mil nueve, preside el señor George Milley Rojas, asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Carlos Raúl Gutiérrez como miembros propietarios.

Ausente el señor Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de este Consejo.

También asisten el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica y la señorita Ruth Córdoba Hernández, Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 1 REVISIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE TELECOMUNICACIONES Y SUS OPERADORES O PROVEEDORES IMPORTANTES

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo la revisión de los mercados relevantes de telecomunicaciones y sus operadores y proveedores importantes. Solicita el ingreso a la sala de sesiones de la señorita Natalia Ramírez Alfaro y de los señores José Gonzalo Acuña González y Guillermo Muñoz Rojas, quienes ingresan al ser las 16:10 horas.

Cede la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez quien realiza una exposición sobre el tema. Indica que en colaboración con la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía Industria y Comercio (Coprocom) se definió el nivel de competencia efectiva en los posibles mercados relevantes de telecomunicaciones que hasta el momento está definiendo la Sutel.

El señor Juan Manuel Quesada Espinoza recomienda que en la definición de los mercados relevantes de telecomunicaciones y los operadores de redes y proveedores de los servicios importantes de las telecomunicaciones, se realice primero un informe que se sea sometido a conocimiento del Consejo de la Sutel, para que luego este lo someta a consulta pública y realice por último la resolución final.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez contesta que con la colaboración que se obtuvo de la Coprocom, el trabajo se encuentra bastante avanzado, no obstante se le debe dar el formato de informe.

El señor José Gonzalo Acuña González comenta que en conjunto con el señor Glenn Fallas, funcionario de la Sutel, se desarrolló un análisis sobre el tema bajo los aspectos establecidos en el artículo 14 de la Ley 7472; se tomaron en cuenta las posibilidades de ser sustituto, los costos de distribuir el bien, los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otro mercado, las restricciones normativas; y que para cada uno de los planteamientos de los posibles mercados relevantes se desarrolló un análisis sobre esos aspectos.

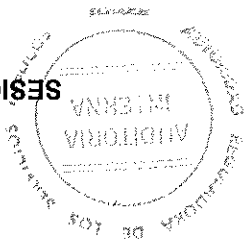
La señora Maryleana Méndez Jiménez manifiesta que es necesario revisar los trabajos referidos por los señores Gutiérrez y Acuña González, para conformar un solo documento tomando en consideración el insumo aportado por la Coprocom por ser de gran valor agregado.

Se retira de la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez al ser las 17:00 horas.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

22 DE JUNIO DE 2009

ACUERDO 001-026-2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

1. Agradecer al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, miembro del Consejo de la Sutel, a los señores José Gonzalo Acuña González y Glenn Fallas Fallas, funcionarios de la Sutel, y a la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía Industria y Comercio (Coprocom), por el aporte realizado en la definición de los mercados relevantes de telecomunicaciones, el nivel de competencia efectiva en tales mercados y los operadores de redes y proveedores de servicios importantes de telecomunicaciones.

2. Darse por discutido el tema sobre la definición de los mercados relevantes de telecomunicaciones y sus operadores y proveedores importantes, para que en la próxima sesión del Consejo de la Sutel se proceda a la revisión y aprobación del Informe final.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE AUTORIZACIONES PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El señor **George Milley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones solicitada por la empresa Dodona, S.R.L. (expediente OT-003-2009).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

1. **AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE DODONA, S.R.L. (EXPEDIENTE OT-003-2009).**

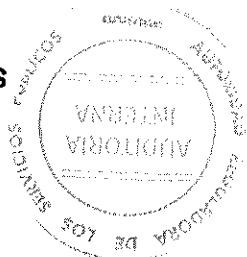
ACUERDO 002-026-2009

- I. Otorgar Autorización a la empresa **DODONA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-204367 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a. Transferencia de datos
- b. Acceso a Internet
- c. Voz sobre Internet
- d. Telefonía IP
- e. Mensajería instantánea
- f. Arrendamiento de canales Punto a Punto
- g. Video-conferencia

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa DODONA S.R.L. cédula jurídica número 3-102-204367 podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia: ALAJUELA

CANTÓN: ALAJUELA, Distritos: Alajuela, Desamparados, Guácima, La Garita, San Antonio, San Rafael, Turruyacres.
CANTÓN: ALFARO RUIZ, Distritos: Zapote.
CANTÓN: GRECIA, Distritos: Carrillos Alto, Carrillos Bajo Grecia, Los Angeles, Puente de Piedra, San Isidro, San Roque, Tacares.
CANTÓN: NARANJO, Distritos: Naranjo, San Miguel
CANTÓN: POAS, Distritos: Sabana Redonda, San Pedro
CANTÓN: SAN RAMÓN, Distritos: Angeles, San Isidro, San Juan, San Rafael, San Ramón, Volio.
CANTÓN: VALVERDE VEGA, Distrito: Sarchí Norte

Provincia: CARTAGO

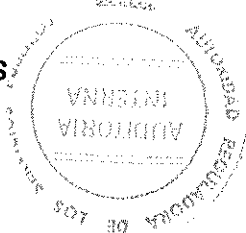
CANTÓN: CARTAGO, Distritos: Dulce Nombre, Guadalupe, Parte Occidental (Molino), Parte Oriental (Angeles), Quebradilla, San Francisco, San Nicolás.
CANTÓN: EL GUARCO, Distritos: El Tejar, San Isidro, Tobosí
CANTÓN: LA UNION, Distritos: Concepción, Dulce Nombre, San Diego, San Juan, San Rafael, San Ramón, Tres Ríos.
CANTÓN: OREAMUNO, Distritos: San Rafael.
CANTÓN: PARAIISO, Distritos: Orosí, Paraiso
CANTÓN: TURRIALBA, Distritos: Turrialba

Provincia: GUANACASTE

CANTÓN: CARRILLO, Distritos: Belén
CANTÓN: FILADELFA, Distritos: Sardinal
CANTÓN: NICOYA: Distritos: Huacas, Nicoya, Samara
CANTÓN: SANTA CRUZ, Distritos: Cartagena, Santa Cruz, Tamarindo

Provincia DE HEREDIA

CANTÓN: BARVA, distritos: Barva, San Pablo, San Roque, Santa Lucía
CANTÓN: BELÉN, Distritos: Asunción, La Rivera, San Antonio
CANTÓN: FLORES, Distritos: Barrantes, San Joaquín
CANTÓN: HEREDIA, Distritos: Heredia, Mercedes, San Francisco, Ulloa
CANTÓN: SAN PABLO, Distritos: San Pablo
CANTÓN: SAN RAFAEL, Distritos: San Josecito, San Rafael
CANTÓN: SANTO DOMINGO, Distritos: San Vicente, Santa Rosa, Santo Domingo, Santo Tomás



22 DE JUNIO DE 2009

491

Nº

PROVINCIA: LIMÓN

CANTÓN: POCOCÍ, Distrito Guápiles

PROVINCIA: PUNTARENAS

CANTÓN: AGUIRRE, Distritos: Quepos
CANTÓN: ESPARZA, Distritos: Espíritu Santo
CANTÓN: MONTES DE ORO, Distritos: Miramar
CANTÓN: PARRITA, Distritos: Parrita
CANTÓN: PUNTARENAS, Distritos: Barranca, Chacarita, El Roble, Puntarenas

PROVINCIA: SAN JOSÉ

CANTÓN: ALAJUELITA, Distritos: San Felipe
CANTÓN: CURRIDABAT, Distritos: Curridabat, Granadilla, Sánchez, Tirases
CANTÓN: DOTA, Distrito: Santa María
CANTÓN: ESCAZÚ, Distritos: Escazú, San Antonio, San Rafael
CANTÓN: GOICOECHEA, Distritos: Calle Blancos, Guadalupe, Ipis, Mata de Plátano, Purral, San Francisco
CANTÓN: LEÓN CORTÉS, Distritos: San Pablo
CANTÓN: MONTES DE OCA, Distritos: Mercedes, Sabanilla, San Pedro, San Rafael
CANTÓN: MORA, Distrito: Colón
CANTÓN: MORAVIA, Distritos: San Vicente
CANTÓN: SAN JOSÉ, Distritos: Carmen, Catedral, Hospital, Mata Redonda, Merced, Pavas, San Francisco Dos Ríos, Uruca, Zapote
CANTÓN: SANTA ANA, Distritos: Brasil, Pozos, Santa Ana, Uruca, San Lorenzo
CANTÓN: TARRAZÚ, Distrito: San Marcos
CANTÓN: TIBÁS, Distrito: Cinco Esquinas
CANTÓN: VASQUEZ DE CORONADO, Distrito: San Isidro

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **DODONA S.R.L.** ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-003-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **DODONA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-204367 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

I. Que el día 05 de febrero del 2009 la empresa **DODONA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-204367 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicio de telefonía IP, servicio de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, video-conferencia, televisión por suscripción) y solicitud declarar confidencialidad por el plazo de dos años la información sobre los estados financieros aportados, dictámenes de auditores, zonas de servicio donde se pretende proveer servicios de telecomunicaciones, plazo estimado de iniciación así como las especificaciones técnicas del proyecto. (folios 02 a 155)

RESULTANDO

VII. Dictar la siguiente resolución:

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

V. Extender a la empresa **DODONA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-204367 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



494

Nº

22 DE JUNIO DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

II. Que mediante resolución número RCS-013-2009 de las 12:00 horas del 11 de Marzo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró la confidencialidad por el plazo de cinco años sobre piezas del expediente SUTEL-OT-003-2009, específicamente sobre el Anexo 1 Estados Financieros, Anexo 6 Contrato Amnet-Rasca, Anexo 7 Indicadores de eficiencia operativa e indicadores de atención de clientes, Anexo 8 Zonas geográficas donde se prestará el servicio y plazos estimados, Anexo 9 Condiciones de prestación de servicios y descripción de servicios, Anexo 10 Proyección de clientes. (folio 328 a 330)

III. Que en fecha 23 de marzo del año 2009 mediante oficio 87-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **DODONA S.R.L.** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 336)

IV. Que en fecha 25 de marzo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y el 31 de marzo del 2009 en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folio 345, 346 y 350)

V. Que en fecha 13 de abril del 2009 Radiográfica Costarricense S.A. presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **DODONA S.R.L.** conforme a los edictos publicados según el considerando anterior, indicando que la prestación de servicios de Internet son brindados a la fecha por Radiográfica Costarricense y no por Dodona SRL, dando ésta última únicamente el acceso para que sus clientes puedan disponer del servicio de Internet brindado por Radiográfica Costarricense S.A. (folio 352 y 353)

VI. Que en fecha 21 de abril del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **DODONA S.R.L.** argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a las actores del mercado. (folio 354 a 356)

VII. Que el día 24 de abril del 2009, la empresa **DODONA S.R.L.**, se refiere a las observaciones u objeciones presentadas y anteriormente mencionada, indicando que ambas deben declararse sin lugar por no ajustarse en lo indicado en el artículo 40 del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 358 a 362)

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente."

Quando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo. .

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

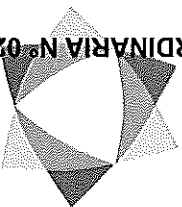
XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XII. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que "los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. (...) El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009
COMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutel



mediante una declaración jurada, correspondiente a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería."

XIII.

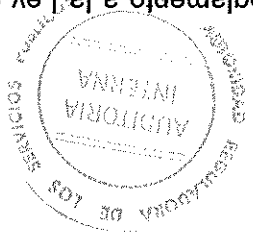
Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

XIV.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XV.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

VII. Otorgar Autorización a la empresa **DODONA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-204367 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a) Transferencia de datos
- b) Acceso a Internet
- c) Voz sobre Internet
- d) Telefonía IP
- e) Mensajería instantánea
- f) Arrendamiento de canales Punto a Punto
- g) Video-conferencia

VIII. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

IX. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **DODONA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-204367 podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia: ALAJUELA

CANTÓN: ALAJUELA, Distritos: Alajuela, Desamparados, Guácima, La Garita, San Antonio, San Rafael, Turricares.
CANTÓN: ALFARO RUIZ, Distritos: Zapote.
CANTÓN: GRECIA, Distritos: Carrillos Alto, Carrillos Bajo Grecia, Los Angeles, Puente de Piedra, San Isidro, San Roque, Tacares.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
SALIENTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



CANTÓN: NARANJO, Distritos: Naranjo, San Miguel
CANTÓN: POAS, Distritos: Sabana Redonda, San Pedro
CANTÓN: SAN RAMÓN, Distritos: Angeles, San Isidro, San Juan, San Rafael, San Ramón, Volio.
CANTÓN: VALVERDE VEGA, Distrito: Sarchí Norte

Provincia: CARTAGO

CANTÓN: CARTAGO, Distritos: Dulce Nombre, Guadalupe, Parte Occidental (Molino), Parte Oriental (Angeles), Quebradilla, San Francisco, San Nicolás.
CANTÓN: EL GUARCO, Distritos: El Tejar, San Isidro, Tobosi
CANTÓN: LA UNION, Distritos: Concepción, Dulce Nombre, San Diego, San Juan, San Rafael, San Ramón, Tres Ríos.
CANTÓN: OREAMUNO, Distritos: San Rafael.
CANTÓN: PARAISO, Distritos: Oroí, Paraiso
CANTÓN: TURRIALBA, Distritos: Turrialba

Provincia: GUANACASTE

CANTÓN: CARRILLO, Distritos: Belén
CANTÓN: FILADELFA, Distritos: Sardinal
CANTÓN: NICOYA: Distritos: Huacas, Nicoya, Samara
CANTÓN: SANTA CRUZ, Distritos: Cartagena, Santa Cruz, Tamarindo

PROVINCIA DE HEREDIA

CANTÓN: BARVA, distritos: Barva, San Pablo, San Roque, Santa Lucía
CANTÓN: BELÉN, Distritos: Asunción, La Rivera, San Antonio
CANTÓN: FLORES, Distritos: Barrantes, San Joaquín
CANTÓN: HEREDIA, Distritos: Heredia, Mercedes, San Francisco, Ulloa
CANTÓN: SAN PABLO, Distritos: San Pablo
CANTÓN: SAN RAFAEL, Distritos: San Josecito, San Rafael
CANTÓN: SANTO DOMINGO, Distritos: San Vicente, Santa Rosa, Santo Domingo, Santo Tomás

PROVINCIA: LIMÓN

CANTÓN: POCOCL, Distrito Guápiles

PROVINCIA: PUNTARENAS

CANTÓN: AGUIRRE, Distritos: Quepos
CANTÓN: ESPARZA, Distritos: Espíritu Santo
CANTÓN: MONTES DE ORO, Distritos: Miramar
CANTÓN: PARRITA, Distritos: Parrita
CANTÓN: PUNTARENAS, Distritos: Barranca, Chacarita, El Roble, Puntarenas

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
AUTORIDAD DE TELECOMUNICACIONES

sutel



PROVINCIA: SAN JOSÉ

CANTÓN: ALAJUELITA, Distritos: San Felipe
CANTÓN: CURRIDABAT, Distritos: Curridabat, Granadilla, Sánchez, Tirrases
CANTÓN: DOTA, Distrito: Santa María
CANTÓN: ESCAZÚ, distritos: Escazú, San Antonio, San Rafael
CANTÓN: GOICOECHEA, distritos: Calle Blancos, Guadalupe, Ipi, Mata de Plátano, Purral, San Francisco
CANTÓN: LEÓN CORTÉS, Distritos: San Pablo
CANTÓN: MONTES DE OCA, distritos: Mercedes, Sabanilla, San Pedro, San Rafael
CANTÓN: MORA, Distrito: Colón
CANTÓN: MORAVIA, distritos: San Vicente
CANTÓN: SAN JOSÉ, Distritos: Carmen, Catedral, Hospital, Mata Redonda, Merced, Pavas, San Francisco Dos Ríos, Uruca, Zapote
CANTÓN: SANTA ANA, distritos: Brasil, Pozos, Santa Ana, Uruca, San Lorenzo
CANTÓN: TARRAZÚ, distrito: San Marcos
CANTÓN: TIBAS, distrito: Cinco Esquinas
CANTÓN: VASQUEZ DE CORONADO, Distrito: San Isidro

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **DODONA S.R.L** ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-003-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **DODONA S.R.L** cédula jurídica número 3-102-204367 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **DODONA S.R.L** cédula jurídica número 3-102-204367 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título

habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la

- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telesección que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa DODONA S.R.L. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de julio del presente año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa DODONA S.R.L. cédula jurídica número 3-102-204367 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen



cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

X. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

XI. Extender a la empresa DODONA S.R.L. cédula jurídica número 3-102-204367 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

XII. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

2. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE WORLDCOM DE C.R. S.A. (EXPEDIENTE OT-008-2009).

El señor **George Milley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones solicitada por la empresa Worldcom de C.R. S.A. (expediente OT-008-2009).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-026-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-205314 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a) Acceso a Internet
- b) Telefonía IP
- c) Transferencia de datos
- d) Monitoreo y control de redes

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N.º 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., cédula jurídica número 3-101-205314, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

SAN JOSÉ

CANTÓN	DISTRITO	CANTÓN	DISTRITO	CANTÓN	DISTRITO
San José (101)	Carmen (01)	Santa Ana (109)	Piedades (05)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Merced (02)	Santa Ana (109)	Brasil (06)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Hospital (03)	Alajuelita (110)	Alajuelita (01)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Catedral (04)	Alajuelita (110)	San José (02)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Zapote (05)	Alajuelita (110)	San Antonio (03)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	San Francisco De Dos Ríos (06)	Alajuelita (110)	Concepción (04)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Uruca (07)	Alajuelita (110)	San Felipe (05)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Mata Redonda (08)	Vázquez De Coronado (111)	San Isidro (01)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Pavas (09)	Vázquez De Coronado (111)	San Rafael (02)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	Hatillo (10)	Vázquez De Coronado (111)	Dulce Nombre De Jesús (03)	San José (101)	San José (101)
San José (101)	San Sebastián (11)	Vázquez De Coronado (111)	Patalillo (04)	San José (101)	San José (101)
Escazú (102)	Escazú (01)	Vázquez De Coronado (111)	Cascajal (05)	Escazú (102)	Escazú (102)
Escazú (102)	San Antonio (02)	Agosta (112)	San Ignacio (01)	Escazú (102)	Escazú (102)
Desamparados (103)	San Rafael (03)	Agosta (112)	Guañil (02)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	Desamparados (01)	Agosta (112)	Palmichal (03)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	San Miguel (02)	Agosta (112)	Cangrejal (04)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	San Juan De Dios (03)	Agosta (112)	Sabanillas (05)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	San Rafael Arriba (04)	Tibás (113)	San Juan (01)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	San Antonio (05)	Tibás (113)	Cinco Esquinas (02)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	Frailes (06)	Tibás (113)	Anselmo Lorente (03)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	Palmar (07)	Tibás (113)	León XIII (04)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	San Cristóbal (08)	Tibás (113)	Colima (05)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	Rosario (09)	Moravia (114)	San Vicente (01)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	Damas (10)	Moravia (114)	San Jerónimo (02)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	San Rafael Abajo (11)	Moravia (114)	Trinidad (03)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Desamparados (103)	Gravillas (10)	Montes De Oca (115)	San Pedro (01)	Desamparados (103)	Desamparados (103)
Puriscal (104)	Santiago (01)	Montes De Oca (115)	Sabanilla (02)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	Mercedes Sur (02)	Montes De Oca (115)	Mercedes (03)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	Barbacoas (03)	Montes De Oca (115)	San Rafael (04)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	Grifo Alto (04)	Turubares (116)	San Pablo (01)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	San Rafael (05)	Turubares (116)	San Pedro (02)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	Candelaria (06)	Turubares (116)	San Juan De Mata (03)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	Desamparados (07)	Turubares (116)	San Luis (04)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	San Antonio (08)	Dota (117)	Santa María (01)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Puriscal (104)	Chiles (09)	Dota (117)	Jardín (02)	Puriscal (104)	Puriscal (104)
Aserri (106)	Aserri (01)	Dota (117)	Copey (03)	Aserri (106)	Aserri (106)

DISTRITO	CANTÓN
Curridabat (01)	Curridabat(118)
Granadilla (02)	Curridabat(118)
Sánchez (03)	Curridabat(118)
Tirrases (04)	Curridabat (118)
San Isidro De El General (01)	Pérez Zeledón (119)
General (02)	Pérez Zeledón (119)
Daniel Flores (03)	Pérez Zeledón (119)
Rivas (04)	Pérez Zeledón (119)
San Pedro (05)	Pérez Zeledón (119)
Platanares (06)	Pérez Zeledón (119)
Pojibaye (07)	Pérez Zeledón (119)
Cajón (08)	Pérez Zeledón (119)
Batu (09)	Pérez Zeledón (119)
Rio Nuevo (10)	Pérez Zeledón (119)
Parámo (11)	Pérez Zeledón (119)
San Pablo (01)	León Cortés (120)
San Andrés (02)	León Cortés (120)
Llano Bonito (03)	León Cortés (120)
San Isidro (04)	León Cortés (120)
Santa Cruz (05)	León Cortés (120)
San Antonio (06)	León Cortés (120)

ALAJUELA

CANTON	DISTRITO	CANTON	DISTRITO
Alajuela (201)	Alajuela (01)	Naranjo (206)	San José (03)
Alajuela (201)	San José (02)	Naranjo (206)	Cirrí Sur (04)
Alajuela (201)	Carrizal (03)	Naranjo (206)	San Jerónimo (05)
Alajuela (201)	San Antonio (04)	Naranjo (206)	San Juan (06)
Alajuela (201)	Guácima (05)	Naranjo (206)	El Rosario (07)
Alajuela (201)	San Isidro (06)	Palmares (207)	Palmares (01)
Alajuela (201)	Sabanilla (07)	Palmares (207)	Zaragoza (02)
Alajuela (201)	San Rafael (08)	Palmares (207)	Buenos Aires (803)
Alajuela (201)	Río Segundo (09)	Palmares (207)	Santiago (04)
Alajuela (201)	Desamparados (10)	Palmares (207)	Candelaria (05)
Alajuela (201)	Turricares (11)	Palmares (207)	Esquipulas (06)
Alajuela (201)	Tambor (12)	Palmares (207)	Granja (07)
Alajuela (201)	Gaíta (13)	Poás (208)	San Pedro (01)
Alajuela (201)	Sarapiquí (14)	Poás (208)	San Juan (02)
San Ramón (202)	San Ramón (01)	Poás (208)	San Rafael (03)
San Ramón (202)	Santiago (02)	Poás (208)	Carrillos (04)
San Ramón (202)	San Juan (03)	Poás (208)	Sabana Redonda (05)
San Ramón (202)	Piedades Norte (04)	Orolina (209)	Orolina (01)
San Ramón (202)	Piedades Sur (05)	Orolina (209)	Masate (02)

CANTÓN		HEREDIA		CANTÓN		DISTRITO	
San Ramón (202)	San Rafael (06)	San Rafael (06)	San Rafael (06)	Orotina (209)	Orotina (209)	Coyolar (04)	Celba (05)
San Ramón (202)	San Isidro (07)	San Isidro (07)	San Isidro (07)	Orotina (209)	Orotina (209)	Coyolar (04)	Celba (05)
San Ramón (202)	San Rafael (09)	Alfaro (09)	Alfaro (09)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	Quesada(01)	Florencia (02)
San Ramón (202)	Volio (10)	Concepción (11)	Zapotal(12)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	Buenavista (03)	Agua Zarcas (04)
San Ramón (202)	Peñas Blancas (13)	Grecia (01)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	Veneia (05)	Pital (06)
Grecia (203)	San Isidro (02)	San José (03)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	Fortuna (07)	Tigra (08)
Grecia (203)	San Roque (04)	Tacares (05)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	Palmera (09)	Venado (10)
Grecia (203)	Rio Cuarto (06)	Puente De Piedra (07)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	San Carlos (210)	Curras (11)	Monterrey (12)
Grecia (203)	Bolivar (08)	San Mateo (01)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Pocosol (13)	Zarcelo (01)
San Mateo (204)	San Mateo (02)	Desmonte (02)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Laguna (02)	Tapasco (03)
San Mateo (204)	Jesús María (03)	Alenas (01)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Guadalupe (04)	Palmita (05)
Alenas (205)	Jesús (02)	Mercedes (03)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Alfaro Ruiz (211)	Zapote (06)	Brisas (07)
Alenas (205)	San Isidro (04)	Concepción (05)	Valverde Vega(212)	Valverde Vega (212)	Valverde Vega (212)	Sarchi Norte (01)	Sarchi Sur (02)
Alenas (205)	San José (06)	Santa Eulalia (07)	Valverde Vega (212)	Valverde Vega (212)	Valverde Vega (212)	Toro Amarillo (03)	San Pedro (04)
Naranjo (206)	Naranjo (01)	San Miguel (02)	Valverde Vega (212)	Valverde Vega (212)	Valverde Vega (212)	Rodriguez (05)	
CANTÓN		DISTRITO		CANTÓN		DISTRITO	
Heredia (401)	Heredia (01)	Heredia (01)	Santa Bárbara (404)	Santo Domingo (05)	Purabá (06)	San Rafael (01)	San Josecito (02)
Heredia (401)	Mercedes (02)	Mercedes (02)	San Rafael (405)	San Rafael (01)	San Rafael (06)	San Josecito (02)	Santiago (03)
Heredia (401)	Ulloa (04)	Ulloa (04)	San Rafael (405)	San Rafael (04)	San Rafael (03)	San Rafael (04)	Concepción (05)
Heredia (401)	Varablanca (05)	Varablanca (05)	San Rafael (405)	San Rafael (05)	San Rafael (04)	San Rafael (05)	San José (02)
Barva (402)	Barva (01)	Barva (01)	San Rafael (405)	San Isidro (406)	San Isidro (01)	San Isidro (02)	Concepción (03)
Barva (402)	San Pablo (03)	San Pablo (03)	San Isidro (406)	San Isidro (406)	San Isidro (04)	San Isidro (05)	San Francisco (04)
Barva (402)	San Roque (04)	San Roque (04)	San Isidro (406)	San Isidro (406)	San Isidro (03)	San Isidro (04)	Ribera (02)
Barva (402)	Santa Lucía (05)	Santa Lucía (05)	San Isidro (406)	San Isidro (406)	San Miguel (03)	San Miguel (03)	Asunción (03)
Barva (402)	San José De La Montaña (06)	San José De La Montaña (06)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	San Joaquín (01)
Santo Domingo (403)	Santo Domingo (01)	Santo Domingo (01)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	San Joaquín (01)
Santo Domingo (403)	San Vicente (02)	San Vicente (02)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	San Joaquín (01)
Santo Domingo (403)	San Miguel (03)	San Miguel (03)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	San Joaquín (01)
Santo Domingo (403)	Paracito (04)	Paracito (04)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	Belén (407)	San Joaquín (01)

CANTÓN
Santo Domingo (403)
Santo Domingo (403)
Santo Domingo (403)
Santo Domingo (403)
Santa Bárbara (404)
Santa Bárbara (404)
Santa Bárbara (404)
Santa Bárbara (404)

CANTON

DISTRITO
Santo Tomás (05)
Santa Rosa (06)
Tures (07)
Para (08)
Santa Bárbara (01)
San Pedro (02)
San Juan (03)
Barrio Jesús (04)

DISTRITO

CANTON
Flores (408)
Flores (408)
San Pablo (409)
Sarapiquí (410)
Sarapiquí (410)
Sarapiquí (410)
Sarapiquí (410)
Sarapiquí (410)
Sarapiquí (410)

CANTON

DISTRITO
Barrantes (02)
Llorente (03)
San Pablo (01)
Puerto Viejo (01)
La Virgen (02)
Horquetas (03)
Llanuras Del Gaspar (04)
Cureña (05)

DISTRICTO

[illegible]

CANTON

DISTRITO

Oriental (01)
Occidental (02)
Carmen (03)
San Nicolás (04)
Agua Caliente o San Francisco (05)
Guadalupe o Arenilla (06)
Corralillo (07)
Tierra Blanca (08)
Dulce Nombre (09)
Llano Grande (10)
Quebradilla (11)
Paraiso (01)
Santiago (02)
Orosi (03)
Cachi (04)
Tres Ríos (01)
San Diego (02)
San Juan (03)
San Rafael (04)
Concepción (05)
Dulce Nombre (06)
303 07 San Ramón (07)
Río Azul (08)
30401 Juan Vihás (01)

DISTRITO

CARTAGO

CANTON

CANTON

DISTRITO
Tucurrique (02)
Pejibaye (03)
Turrialba (01)
La Suiza (02)
Peralta (03)
Santa Cruz (04)
Santa Teresita (05)
Pavones (06)
Tuis (07)
Tayulic (08)
Santa Rosa (09)
Tres Equis (10)
Pacayas (01)
Cervantes (02)
Capellades (03)
San Rafael (01)
Cot (02)
Potrero Cerrado (03)
Cipreses (04)
Santa Rosa (05)
Tejar (01)
San Isidro (02)
Tobosi (03)
Patio De Agua (04)

DISTRITO

CANTON
Libertia(501)
Libertia(501)
Libertia(501)
Libertia(501)
Nicoya (502)
Nicoya (502)

CANTON

DISTRITO
Liberia (01)
Cañas Dulces (02)
Mayorga (03)
Nacascolo (04)
Nicoya (01)
San Antonio (03)

DISTRICTO

CANTON
Carrillo (505)
Carrillo (505)
Cañas (506)
Cañas (506)
Cañas (506)

CANTON

DISTRITO
Palm Ira (02)
Sardinal (03)
Belén (04)
Cañas (01)
Palm Ira (02)
San Miguel (03)

DISTRICTO

GUANACASTE

GOVERNMENT OF CANADA
2006

GOVERNMENT OF CANADA
2006

GOVERNMENT OF CANADA
2006

GOVERNMENT OF CANADA
2006

GOVERNMENT OF CANADA
2006

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
COMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutel

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N.º 40 de la Gaceta N.º 201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto,

- estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
 - r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAE.

SETIMO. Sobre el canon de regulación. La empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VII. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 02 de febrero del 2009, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-205314, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet por medios inalámbricos de banda ancha y por modem tradicional vía línea telefónica, servicios de telefonía de voz por IP tradicional internacional sin requerimiento de numeración nacional, implementación de redes corporativas de transmisión de cualquier tipo de información digital, y servicios avanzados de monitoreo y control de redes residenciales o corporativas. (folios 02 al 41)

II. Que mediante resolución número RCS-012-2009 de las 11:30 horas del 11 de marzo del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró la confidencialidad por el plazo de cuatro (4) años de algunas piezas del expediente número SUTEL-OT-008-2009. (folios 157 a 159)

III. Que en fecha 23 de marzo del año 2009 mediante oficio 90-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-205314, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 166)

IV. Que en fecha 24 de marzo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y el 31 de marzo del 2009 en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 170 y 171)

V. Que en fecha 16 de abril del 2009 Radiográfica Costarricense S.A presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, conforme a los edictos publicados según el considerando anterior, indicando que la explotación de los servicios de redes corporativas y servicios de Internet ambos mediante tecnología inalámbrica que pretende realizar la solicitante, utilizan frecuencias de uso libre, por lo que no requiere autorización para su explotación, sino que debe ajustarse a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (folios 173 y 174)

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
SUBCOMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutei



VI. Que en fecha 21 de abril del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a las actores del mercado. (folio 176 al 178)

VII. Que el día 21 de abril del 2009, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** se refiere a las observaciones u objeciones presentadas por RACSA indicando que "la mención del uso de frecuencias libres se presenta como una característica técnica descriptiva de nuestra red en operación más no el objeto de nuestra solicitud" (folios 180 a 181)

VIII. Que el 23 de abril del 2009, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** se refiere a las observaciones u objeciones presentadas por el ICE indicando que efectúan la solicitud de autorización con base en lo establecido en el artículo primero de la Ley General de de Telecomunicaciones. (182 a 184)

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642 establece que:

i. "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

ii. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

i. "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

ii. b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

iii. c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente."

a. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
b. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:

- a) Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilizan sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
- b) Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
- c) Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.



XII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVI.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVII.

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-205314 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a) Acceso a Internet
- b) Telefonía IP
- c) Transferencia de datos
- d) Monitoreo y control de redes

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley No. 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

HEREDIA			
CANTÓN	DISTRITO	CANTÓN	DISTRITO
San Ramón (202)	Afaro (09)	San Carlos (210)	Quesada(01)
San Ramón (202)	Volio (10)	San Carlos (210)	Florencia (02)
San Ramón (202)	Concepción (11)	San Carlos (210)	Buenavista (03)
San Ramón (202)	Zapotitlán(12)	San Carlos (210)	Agua Zarca (04)
San Ramón (202)	Peñas Blancas (13)	San Carlos (210)	Veneia (05)
Grecia (203)	Grecia (01)	San Carlos (210)	Pital (06)
Grecia (203)	San Isidro (02)	San Carlos (210)	Fortuna (07)
Grecia (203)	San José (03)	San Carlos (210)	Tigra (08)
Grecia (203)	San Roque (04)	San Carlos (210)	Palmera (09)
Grecia (203)	Tacares (05)	San Carlos (210)	Venado (10)
Grecia (203)	Rio Cuarto (06)	San Carlos (210)	Curra (11)
Grecia (203)	Puente De Piedra (07)	San Carlos (210)	Monterrey (12)
Grecia (203)	Bolívar (08)	San Carlos (210)	Pocosol (13)
San Mateo (204)	San Mateo (01)	Alfaro Ruiz (211)	Zarcero (01)
San Mateo (204)	Desmonte (02)	Alfaro Ruiz (211)	Laguna (02)
San Mateo (204)	Jesús María (03)	Alfaro Ruiz (211)	Tapesco (03)
Atenas (205)	Atenas (01)	Alfaro Ruiz (211)	Guadalupe (04)
Atenas (205)	Jesús (02)	Alfaro Ruiz (211)	Palmita (05)
Atenas (205)	Mercedes (03)	Alfaro Ruiz (211)	Zapote (06)
Atenas (205)	San Isidro (04)	Alfaro Ruiz (211)	Brisas (07)
Atenas (205)	Concepción (05)	Valverde Vega(212)	Sarchi Norte (01)
Atenas (205)	San José (06)	Valverde Vega(212)	Sarchi Sur (02)
Atenas (205)	Santa Eulalia (07)	Valverde Vega (212)	Toro Amarillo (03)
Naranjo (206)	Naranjo (01)	Valverde Vega (212)	San Pedro (04)
Naranjo (206)	San Miguel (02)	Valverde Vega (212)	Rodriguez (05)
CANTÓN	DISTRITO	CANTÓN	DISTRITO
Heredia (401)	Heredia (01)	Santa Bárbara (404)	Santo Domingo (05)
Heredia (401)	Mercedes (02)	Santa Bárbara (404)	Purabá (06)
Heredia (401)	San Francisco (03)	San Rafael (405)	San Rafael (01)
Heredia (401)	Ulloa (04)	San Rafael (405)	San Josecito (02)
Heredia (401)	Varablanca (05)	San Rafael (405)	Santiago (03)
Barva (402)	Barva (01)	San Rafael (405)	Angelos (04)
Barva (402)	San Pedro (02)	San Rafael (405)	Concepción (05)
Barva (402)	San Pablo (03)	San Isidro (406)	San Isidro (01)
Barva (402)	San Roque (04)	San Isidro (406)	San José (02)
Barva (402)	Santa Lucía (05)	San Isidro (406)	Concepción (03)
Barva (402)	San José De La Montaña (06)	San Isidro (406)	San Francisco (04)
Santo Domingo (403)	Santo Domingo (01)	Belén (407)	San Antonio (01)
Santo Domingo (403)	San Vicente (02)	Belén (407)	Ribera (02)
Santo Domingo (403)	San Miguel (03)	Belén (407)	Asunción (03)
Santo Domingo (403)	Paracito (04)	Flores (408)	San Joaquín (01)
Santo Domingo (403)	Santo Tomás (05)	Flores (408)	Barrantes (02)
Santo Domingo (403)	Santa Rosa (06)	Flores (408)	Llorente (03)

DISTRITO
San Pablo (01)
Puerto Viejo (01)
La Virgen (02)
Horquetas (03)
Llanuras Del Gaspar (04)
Cureña (05)

CARTAGO

DISTRICTO

Tucumtque (02)
Pejibaye (03)
Turialba (01)
La Suiza (02)
Peralta (03)
Santa Cruz (04)
Santa Teresita (05)
Pavones (06)
Tuis (07)
Tayutic (08)
Santa Rosa (09)
Tres Equis (10)
Pacayas (01)
Cervantes (02)
Capellades (03)
San Rafael (01)
Cot (02)
Potrero Cerrado (03)
Cipreses (04)
Santa Rosa (05)
Tejar (01)
San Isidro (02)
Tobosi (03)
Patio De Agua (04)

GUANACASTE

DISTRITO

Palm Ira (02)
Sardinal (03)
Belén (04)
Cañas (01)
Palm Ira (02)
San Miguel (03)



CANTON	DISTRITO	CANTON	DISTRITO
Nicoya (502)	Quebrada Honda (04)	Cañas (506)	Bebedero (04)
Nicoya (502)	Samara (05)	Cañas (506)	Porozal (05)
Nicoya (502)	Nosara (06)	Abangares (507)	Juntas (01)
Santa Cruz (503)	Santa Cruz (01)	Abangares (507)	Sierra (20)
Santa Cruz (503)	Bolsón (02)	Abangares (507)	San Juan (03)
Santa Cruz (503)	Veintisiete De Abril (03)	Abangares (507)	Colorado (04)
Santa Cruz (503)	Tempate (04)	Nandayure (509)	Bejuco (06)
Santa Cruz (503)	Cartagena (05)	La Cruz (510)	La Cruz
Santa Cruz (503)	Drita (07)	La Cruz (510)	Santa Cecilia (02)
Santa Cruz (503)	Cabo Velas (08)	La Cruz (510)	Garita (03)
Santa Cruz (503)	Tamarindo (09)	La Cruz (510)	Santa Elena (04)
Bagaces (504)	Bagaces (01)	Hojancha(511)	Hojancha (01)
Bagaces (504)	Fortuna (02)	Hojancha(511)	Monte Romo (02)
Bagaces (504)	Mogote (03)	Hojancha(511)	Puerto Carrillo (03)
Bagaces (504)	Rio Naranjo (04)	Hojancha(511)	Huacas (04)
Carrillo (505)	Filadelfia(01)		

PUNTARENAS

CANTÓN		DISTRITO	
Puntarenas (601)	Puntarenas (601)	Puntarenas (10)	Puntarenas (601)
Puntarenas (601)	Pitahaya (02)	Chomes (03)	Lepanto (04)
Puntarenas (601)	Paquera b(05)	Manzanillo (06)	Guacimal (07)
Puntarenas (601)	Barranca (08)	Monteverde (09)	El Roble (15)
Puntarenas (601)	Arancibia(16)	Espritu Santo (01)	Golfito (607)
Esparza (602)	Esparza (602)	Golfito (607)	Golfito (607)
Esparza (602)	Esparza (602)	Golfito (607)	Golfito (607)
Esparza (602)	Macacona (03)	Golfito (607)	Golfito (607)
Esparza (602)	San Rafael (04)	San Jerónimo (05)	Miramar(01)
Esparza (602)	San Jerónimo (05)		
Montes De Oro (604)			

CANTÓN		DISTRITO	
Puntarenas (601)	Montes De Oro (604)	Unión (02)	San Isidro (03)
Puntarenas (601)	Montes De Oro (604)	Puerto Cortés (01)	Palmar (02)
Puntarenas (601)	Osa (605)	Sierpe (03)	Bahía BALLENA (04)
Puntarenas (601)	Osa (605)	Piedras Blancas (05)	Quepos (01)
Puntarenas (601)	Aguire (606)	Savegre (02)	Naranjito (03)
Puntarenas (601)	Aguire (606)	Golfito (01)	Puerto Jiménez (02)
Puntarenas (601)	Aguire (606)	Guayará (03)	Pavón (04)
Puntarenas (601)	Parilla (609)	Jaco (01)	Tárcoles (02)
Puntarenas (601)	Garabito (611)		
Puntarenas (601)	Garabito (611)		

CANTÓN		DISTRITO	
Limón (701)	Limón (01)	Valle La Estrella (02)	Rio BLANCO (03)
Limón (701)			

CANTÓN		DISTRITO	
Limón (701)	Limón (01)	Florida (03)	Caño (05)
Limón (701)			

CANTÓN		DISTRITO	
Limón (701)	Limón (01)	Florida (03)	Caño (05)
Limón (701)			

NOWIT

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei

Limón (701)	Matama (04)	Siquirres (703)	Alegria (06)
Pococi (702)	Guápiles (01)	Siquirres (703)	Cahuita (03)
Pococi (702)	Jiménez (02)	Pococi (702)	Matina(01)
Pococi (702)	La Rita (03)	Pococi (702)	Batán (02)
Pococi (702)	Roxana (04)	Pococi (702)	Carrandi (03)
Pococi (702)	Carari (05)	Pococi (702)	Guácimo (01)
Pococi (702)	Colorado (06)	Pococi (702)	Mercedes (02)
Siquirres (703)	Siquirres (01)	Pococi (702)	Pocora (03)
Siquirres (703)	Pacuarito (02)	Guácimo (706)	Río Jiménez (04)
		Guácimo (706)	
		Guácimo (706)	
		Guácimo (706)	
		Matina (705)	
		Matina(705)	
		Talamanca (704)	
		Siquirres (703)	

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONESsute! 

- e) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias; pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

sutel

- identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAE.

SETIMO. Sobre el canon de regulación. La empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** cédula jurídica número 3-101-205314 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas

22 DE JUNIO DE 2009

no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. cédula jurídica número 3-101-205314 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

3. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE CALL MY WAY S.A. (EXPEDIENTE OT-009-2009).

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones solicitada por la empresa Call My Way S.A. (expediente OT-009-2009).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-026-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa CALLMYWAY NY, S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a. Telefonía IP prepago.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa CALLMYWAY NY, S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

DEPENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación. La empresa CALLMWAY NY, S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual a

partir del primero de julio del presente año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VII. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 03 de febrero del 2009 la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de servicio de voz por Internet sobre el protocolo SIP en la modalidad prepago (folio 02 al 05).

II. Que mediante resolución número RCS-018-2009 de las 15:15 horas del 20 de marzo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
AUTORIDAD DE TELECOMUNICACIONES

sutei

el plazo de cinco años las piezas del expediente SUTEL-OT-009-2009 en las cuales se encontraban los contratos con operadores internacionales de telefonía IP; y por el plazo de tres años las piezas del expediente SUTEL-OT-009-2009 en las cuales se encontraba el estudio de factibilidad financiera (folios 88 a 91).

III. Que en fecha 23 de marzo del año 2009 mediante oficio 91-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa CALLMYWAY NY, S.A. ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización (folio 95).

IV. Que en fecha 27 de marzo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y el 31 de marzo del 2009 en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 99 y 100).

V. Que en fecha 21 de abril del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por CALLMYWAY NY, S.A. argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a los actores del mercado (folios 102 a 105).

VI. Que el día 27 de abril del 2009, la empresa CALLMYWAY NY, S.A. se refiere a las observaciones u objeciones presentadas y anteriormente mencionadas, indicando que ambas deben declararse sin lugar por no ajustarse en lo indicado en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (folios 108 y 109).

VII. Que el día 09 de junio del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad renuncia a las oposiciones presentadas contra la solicitud de autorización presentada por la solicitante. (folios 116 y 117)

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.



c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

N° 0533

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atiende la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

VIII. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

IX. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."



X. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº 40 de la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

XI. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 02612009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei



figación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **CALLMWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a. Telefonía IP prepago.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **CALLMYWAY NY, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-334658, estará obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d) Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.

- f) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

- w) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación. La empresa CALLMYWAY NY, S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual a partir del primero de julio del presente año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, la empresa CALLMYWAY NY, S.A., cédula jurídica número 3-101-334658, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa CALLMYWAY NY, S.A., cédula jurídica número 3-101-334658 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

4. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE INTERTEL WORLDWIDE S.A. (EXPEDIENTE OT-011-2009).

El señor **George Milley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones solicitada por la empresa Interel Worldwide S.A. (expediente OT-011-2009).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-026-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a) Telefonía pública prepago

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

IV. PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	San José	Merced
San José	San José	Catedral
San José	San José	Uruca
San José	Santa Ana	Pozos
San José	Desamparados	Desamparados
San José	Moravia	San Jerónimo
San José	Alajuelita	Alajuelita

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

COMUNICACIONES

sutel



Alajuela	Alajuela	Alajuela
Heredia	Heredia	Heredia
Belén	Belén	Belén
La Ribera	La Ribera	La Ribera

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A** ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-011-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A**, cédula jurídica número 3-101-376077, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A**, cédula jurídica número 3-101-376077, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración,



- señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - g) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - h) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - i) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - j) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - k) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - l) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - m) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - n) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
 - o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - p) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
 - r) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - t) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v) Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

- w) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A., cédula jurídica número 3-101-376077, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A., cédula jurídica número 3-101-376077, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

V. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extender a la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A., cédula jurídica número 3-101-376077 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VII. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

22 DE JUNIO DE 2009

VIII. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 04 de febrero del 2009 la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía pública prepago, utilizando sistemas de telefonía sobre protocolo de Internet. (folios 02 al 41)

II. Que mediante resolución número RCS-014-2009 de las 12:30 horas del 11 de marzo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-011-2009, específicamente sobre la información brindada sobre capacidad técnica, zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, plazo estimado para la instalación del equipo e iniciación de servicios, descripción y especificaciones técnicas del proyecto, y requisitos económico financieros. (folios 128 al 130)

III. Que en fecha 23 de marzo del año 2009 mediante oficio 88-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización (folio 133).

IV. Que en fecha 28 de marzo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y el 31 de marzo del 2009 en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 136 y 144).

V. Que en fecha 21 de abril del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a las actores del mercado. (folios 137 a 140).

VI. Que el día 27 de abril del 2009, la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, se refiere a las observaciones u objeciones presentadas y anteriormente mencionadas, indicando que ambas deben declararse sin lugar por no ajustarse en lo indicado en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (folios 148 a 150).

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o



22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atiende la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se define reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones."



22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N.º 40 de la Gaceta N.º 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N.º 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo. .

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

PORTANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

COMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutel

presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a) Telefonía pública prepago

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

IV. PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A. cédula jurídica número 3-101-376077, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

Provincia	Cantón	Distrito
San José	San José	Merced
San José	San José	Catedral
San José	San José	Uruca
San José	Santa Ana	Pozos
San José	Desamparados	Desamparados
San José	Moravia	San Jerónimo
San José	Alajuelita	Alajuelita
Alajuela	Alajuela	Alajuela
Heredia	Heredia	Heredia
Heredia	Belén	La Ribera

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A. ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-011-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei

- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A, cédula jurídica número 3-101-376077, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **INTERTEL WORLDWIDE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-376077, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IX. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

X. Extender a la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A., cédula jurídica número 3-101-376077 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

XI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

22 DE JUNIO DE 2009

5. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE JASEC S.A.

(EXPEDIENTE OT-013-2009).

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de las autorizaciones para brindar servicios de telecomunicaciones solicitada por la empresa Jasec S.A. (expediente OT-013-2009).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 006-026-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula jurídica número 3-007-045087 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a. Acceso a Internet

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula jurídica número 3-007-045087 podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia: CARTAGO

Cantón: Oreamuno Distrito: San Rafael

Cantón: Cartago: Distritos: Oriental, Occidental, El Carmen.

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa JASEC ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-013-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa JASEC cédula jurídica número 3-007-045087 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087 estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
AUTORIDAD NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

sutei

- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa JASEC cédula jurídica número 3-007-045087 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de julio de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa JASEC cédula jurídica número 3-007-045087 el título habilitante de

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VII. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 05 de febrero del 2009 la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula jurídica número 3-007-045087 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Televisión por cable, modo (CATV) Analógico e Internet. (folios 02 a 44)

II. Que mediante resolución número RCS-019-2009 de las 15:30 horas del 20 de Marzo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró la confidencialidad por el plazo de cinco años sobre piezas del expediente SUTEL-OT-013-2009, específicamente sobre la capacidad técnica de los equipos, sistema ofrecido para la transmisión de señales de televisión de cable, el modelo de negocio de los servicios, capacidad financiera, información técnica y diagrama de red. (folio 211 a 213)



III. Que en fecha 23 de marzo del año 2009 mediante oficio 94-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **JASEC** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 217)

IV. Que en fecha 27 de marzo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y el 31 de marzo del 2009 en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 233 a 234)

V. Que en fecha 21 de abril del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **JASEC** argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a las actores del mercado. (folios 240 a 243)

VI. Que el día 30 de abril del 2009, la empresa **JASEC** se refiere a las observaciones u objeciones presentadas y anteriormente mencionadas, indicando que ambas deben declararse sin lugar por no ajustarse en lo indicado en el artículo 40 del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 246 a 249)

VII. Que el día 09 de junio del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad renuncia a las oposiciones presentadas contra la solicitud de autorización presentada por la solicitante. (folios 252 y 253)

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº 40 de la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009
AUTORIDAD NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

sutel

de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo. .

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que "los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. (...) El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería."

XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos,

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula jurídica número 3-007-045087 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a. Acceso a Internet

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula jurídica número 3-007-045087 podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

Provincia: CARTAGO

Cantón: Oreamuno Distrito: San Rafael

Cantón: Cartago: Distritos: Oriental, Occidental, El Carmen.

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa JASEC ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión declarado como confidencial y que consta dentro del expediente SUTEL-OT-013-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa JASEC cédula jurídica número 3-007-045087 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **JASEC** cédula jurídica número 3-007-045087 estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telesección que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
SUBCOMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutei

- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa JASEC cédula jurídica número 3-007-045087 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de julio de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, la empresa JASEC cédula jurídica número 3-007-045087 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N.º 8642.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa JASFC cédula jurídica número 3-007-045087 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

6. AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE REDES INALÁMBRICAS DE C.R. (EXPEDIENTE OT-023-2009).

El señor **George Miley Rojas** somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones solicitada por la empresa **Redes Inalámbricas de C.R.** para brindar servicios de Telecomunicaciones (expediente OT-023-2009).

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 007-026-2009

1. Otorgar Autorización a la empresa REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a) Acceso a Internet
- b) Voz sobre IP
- c) Transferencia de datos

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

SAN JOSÉ

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
San José	Carmen	Aserri	Aserri
San José	Merced	Mora	Colón
San José	Hospital	Goicoechea	Guadalupe
San José	Catedral	Goicoechea	Rancho Redondo
San José	Zapote	Santa Ana	Santa Ana
San José	San Francisco de Dos Ríos	Alajuelita	Alajuelita
San José	Uruca	Vázquez de Coronado	San Isidro
San José	Mata Redonda	Acosta	San Ignacio
San José	Pavas	Tibás	San Juan
San José	Hatillo	Moravia	San Vicente
San José	San Sebastián	Montes de Oca	San Pedro
Alajuelita	Alajuelita	Turubares	San Pablo
Escazú	Escazú	Dota	Santa María
Escazú	San Rafael	Curridabat	Curridabat

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

COMUNICACIONES

sutel



Desamparados Pérez Zeledón San Isidro del General

Desamparado

Puriscal

Santiago

León Cortés

San Pablo

Tarrazú

San Marcos

ALAJUELA

Cantón

Distrito

Cantón

Distrito

Alajuela

Alajuela

Orotina

Orotina

San Ramón

San Ramón

San Carlos

Quesada

Grecia

Grecia

Alfaro Ruiz

Zarcero

San Mateo

San Mateo

Valverde Vega

Sarchi

Atenas

Atenas

Upala

Upala

Naranjo

Naranjo

Los Chiles

Los Chiles

Palmares

Palmares

Guatuso

San Rafael

Poás

San Pedro

CARTAGO

Cantón

Distrito

Cantón

Distrito

Cartago

Oriental

Turrialba

Turrialba

Cartago

Occidental

Alvarado

Pacayas

Paraiso

Paraiso

Oreamuno

San Rafael

La Unión

Tres Ríos

El Guarco

El Tejar

Jiménez

Juan Vinas

HEREDIA

Cantón

Distrito

Cantón

Distrito

Heredia

Heredia

San Isidro

San Isidro

Barva

Barva

Belén

San Antonio

Santo Domingo

Santo Domingo

Flores

San Joaquín

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

COMITENTE DE TELECOMUNICACIONES

sutel

Santa Bárbara	San Rafael	Santa Bárbara	San Rafael
San Pablo	San Pablo	San Pablo	Puerto Viejo

GUANACASTE

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
Liberia	Liberia	Cañas	Cañas
Nicoya	Nicoya	Abangares	Abangares
Santa Cruz	Santa Cruz	Tilarán	Tilarán
Bagaces	Bagaces	Nandayure	Nandayure
Carrillo	Filadelfia	La Cruz	La Cruz

PUNTARENAS

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
Puntarenas	Puntarenas	Aguirre	Quepos
Esparza	Espíritu Santo	Golfo	Golfo
Esparza	Maccona	Coto Brus	San Vito
Buenos Aires	Buenos Aires	Parrita	Parrita
Montes de Oro	Miramar	Corredores	Corredor
Osa	Ciudad Cortés	Garabito	Jacó

LIMÓN

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
Limón	Limón	Talamanca	Bratsi
Pococi	Guápiles	Matina	Matina
Siquirres	Siquirres	Guácimo	Guácimo

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA S.A** ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009
SUBCOMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutel



TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-348082 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-348082 estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-348082 se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N.º 35257-MINAE

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELÉCOMUNICACIONES

sutei

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa REDES INALAMBRICAS DE

COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-348082 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VII. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 13 de marzo del 2009, la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet, transporte de datos y voz sobre IP. (folios 01 al 123)



II. Que mediante resolución número RCS-020-2009 de las 15:45 horas del 20 de marzo del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró la confidencialidad por el plazo de 5 años de la información estratégica de la empresa. (folios 124 a 126)

III. Que en fecha 23 de marzo del año 2009 mediante oficio 92-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-348082 ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 131)

IV. Que en fecha 26 de marzo del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y el 31 de marzo del 2009 en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 136 y 137)

V. Que en fecha 16 de abril del 2009 Radiográfica Costarricense S.A presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** conforme a los edictos publicados según el considerando anterior, indicando que la explotación de los servicios de redes corporativas y servicios de Internet ambos mediante tecnología inalámbrica que pretende realizar la solicitante, utilizan frecuencias de uso libre, por lo que no requiere autorización para su explotación, sino que debe ajustarse a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (folios 138 y 139)

VII. Que en fecha 21 de abril del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A**, argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a las actores del mercado. (folio 140 al 142)

VIII. Que el día 27 de abril del 2009, la empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** se refiere a las observaciones u objeciones presentadas por RACSA y por el ICE indicando que ambas deben declararse sin lugar por no ajustarse en lo indicado en el artículo 40 del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 146 a 149)

IX. Que el día 09 de junio del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad renuncia a las oposiciones presentadas contra la solicitud de autorización presentada por la solicitante. (folios 150 y 151)

CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones Nº8642 establece que:

"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

IX. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

X. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

XI. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de los servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XII. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que:

- a. Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilizan sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).
- b. Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm).
- c. Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 026-2009
COMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutel

- Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
30	6	36
29	9	38
28	12	40
27	15	42
26	18	44
25	21	46
24	24	48
23	27	50
22	30	52
21	33	54
20	36	56
19	39	58
18	42	60

Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.

XIII.

Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan

cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIV.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XV.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XVI.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVII.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones



que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVIII.

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Otorgar Autorización a la empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-348082 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a) Acceso a Internet
- b) Voz sobre IP
- c) Transferencia de datos

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-348082, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas o áreas geográficas:

SAN JOSÉ

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito	Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
San José		Carmen		Aserri		Aserri	

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

COMUNICACIONES

sutel

San José	Merced	Mora	Colón
San José	Hospital	Goicoechea	Guadalupe
San José	Catedral	Goicoechea	Rancho Redondo
San José	Zapote	Santa Ana	Santa Ana
San José	San Francisco de Dos Ríos	Alajuelita	Alajuelita
San José	Uruga	Vázquez de Coronado	San Isidro
San José	Mata Redonda	Acosta	San Ignacio
San José	Pavas	Tibas	San Juan
San José	Hatillo	Moravia	San Vicente
San José	San Sebastián	Montes de Oca	San Pedro
Alajuelita	Alajuelita	Turubares	San Pablo
Escazú	Escazú	Dota	Santa María
Escazú	San Rafael	Curridabat	Curridabat
Desamparado	Desamparados	Pérez Zeledón	San Isidro del General
Puriscal	Santiago	León Cortés	San Pablo
Tarrazú	San Marcos		

ALAJUELA

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
Alajuelita	Alajuelita	Orotina	Orotina
San Ramón	San Ramón	San Carlos	Quesada
Grecia	Grecia	Alfaro Ruiz	Zarco
San Mateo	San Mateo	Valverde Vega	Sarchi
Atenas	Atenas	Upala	Upala
Naranjo	Naranjo	Los Chiles	Los Chiles

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009

SUBDIRECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

sutel



San Rafael

Guatuso

Palmares

Palmares

San Pedro

Poás

CARTAGO

Distrito

Cantón

Distrito

Cantón

Turrialba

Turrialba

Oriental

Cartago

Pacayas

Alvarado

Occidental

Cartago

San Rafael

Oreamuno

Paraiso

Paraiso

El Tejar

El Guarco

Tres Rios

La Unión

Juan Vinas

Jiménez

HEREDIA

Distrito

Cantón

Distrito

Cantón

San Isidro

San Isidro

Heredia

Heredia

San Antonio

Belén

Barva

Barva

San Joaquín

Flores

Santo Domingo

Santo Domingo

San Pablo

San Pablo

Santa Bárbara

Santa Bárbara

Puerto Viejo

Sarapiquí

San Rafael

San Rafael

GUANACASTE

Distrito

Cantón

Distrito

Cantón

Cañas

Cañas

Liberia

Liberia

Juntas

Abangares

Nicoya

Nicoya

Tilarán

Tilarán

Santa Cruz

Santa Cruz

Carmona

Nandayure

Bagaces

Bagaces

22 DE JUNIO DE 2009

PUNTARENAS

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
Puntarenas	Puntarenas	Aguirre	Quepos
Esparza	Espíritu Santo	Golfito	Golfito
Esparza	Maccona	Coto Brus	San Vito
Buenos Aire	Buenos Aires	Parrita	Parrita
Montes de Oca	Miramar	Corredores	Corredor
Osa	Ciudad Cortés	Garabito	Jacó

NOWIT

Cantón	Distrito	Cantón	Distrito
Limón	Limón	Talamanca	Bratsi
Pococi	Guápiles	Matina	Matina
Siquirres	Siquirres	Guácimo	Guácimo

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A ya tiene instalada su red y conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-348082 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei

disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-348082 estará obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d) Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 026-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei

o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las

telecomunicaciones.

p) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios

brindados.

q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación

periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las

atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

r) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos

funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios

y de los documentos que deban tener.

s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les

correspondan, de conformidad con esta Ley.

t) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban

con sus clientes.

u) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que

esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

v) Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de

telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e

identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

w) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y

comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las

mejores prácticas internacionales.

x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los

diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de

telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa REDES INALAMBRICAS

DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 se encuentra obligada a que

sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la

FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente

los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAE

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa REDES INALAMBRICAS DE

COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 estará obligada a cancelar el canon

de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para

lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto

por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de

Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo

22 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 026-2009
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei

32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por Radiográfica Costarricense S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Extender a la empresa REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A cédula jurídica número 3-101-348082 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE